

INFORME N° 257 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con los derechos arancelarios y demás tributos que resultarán aplicables para la importación de cable de fibra óptica para telecomunicaciones que arribaría a un puerto peruano para ser tendido dentro de las 200 millas del lecho del mar Peruano.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú; en adelante la Constitución.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; en adelante CONVEMAR
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, Procedimiento General "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01; en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 16-2017-SUNAT/5F0000, Procedimiento Específico "Aplicación de Derechos Arancelarios, demás Tributos a la Importación para el Consumo y Recargos" DESPA-PE.01.08; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.08.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, que aprueba el ROF de la SUNAT; en adelante ROF de SUNAT.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación de cable de fibra óptica para telecomunicaciones que arribaría a un puerto peruano para ser tendido en el lecho del mar (dentro de las 200 millas) debería calcularse sobre el valor total del cable que va a utilizarse o únicamente por la parte que va a ser tendida dentro de las primeras 12 millas (mar territorial)?**

A fin de contextualizar la consulta formulada, debemos señalar que el artículo 54 de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 54. Territorio, soberanía y jurisdicción

El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

(...)" (Énfasis añadido).

En ese sentido, resulta claro que conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Carta Magna, el Estado Peruano ejerce soberanía y jurisdicción sobre su dominio marítimo, que se extiende sobre el mar adyacente a sus costas hasta doscientas (200) millas a partir de la línea base que la Ley establece y comprende su lecho y subsuelo, esto sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional de acuerdo con la Ley y los **tratados internacionales ratificados** por el Perú.

Por su parte, la CONVEMAR establece que el “mar territorial” sobre el que los Estados ejercen soberanía absoluta es sólo de 12 millas, constituyendo las millas marinas restantes que formen parte de su territorio, una zona a la que denomina “Zona Económica Exclusiva” en la que la soberanía del Estado se ejerce sólo respecto a determinados aspectos, tales como recursos naturales, investigación, entre otros.

Al respecto debe significarse, que el Perú hasta la fecha no ha suscrito la CONVEMAR, por lo que no forma parte de la legislación aplicable en el país, no encontrándonos por tanto bajo sus alcances, más aún teniendo en cuenta que sus disposiciones se encuentran en abierta contradicción con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Peruana con relación a la extensión del mar territorial sobre el que el Estado ejerce soberanía absoluta.

No obstante, refiere el consultante que en el reciente diferendo marítimo entre Perú y Chile, el Estado Peruano habría reconocido expresamente que el término “dominio marítimo” es concordante con las disposiciones de la CONVEMAR¹, por lo que consultan si a la Luz de lo sustentado por el País en el mencionado diferendo, los tributos a aplicarse por la importación de cable de fibra óptica para telecomunicaciones que van a tenderse sobre las 200 millas del mar peruano, deberían aplicarse solo por la parte que ocuparán las primeras 12 millas de “mar territorial” según lo señalado en la mencionada Convención.

Como se puede observar, el análisis de la presente consulta presupone una interpretación particular del artículo 54 de la Constitución, para concordarlo o armonizarlo con las disposiciones contenidas en la CONVEMAR; cuestión que escapa a la competencia funcional atribuida a esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, y que de conformidad con el primer párrafo del artículo 245-AE concordante con el literal d) del artículo 245-AF del ROF de la SUNAT, se restringe a emitir opinión legal en relación al sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, procederemos a atender las consultas formuladas desde la perspectiva de las normas aduaneras involucradas y cuya aplicación deriva de la norma Constitucional antes mencionada.

Así tenemos que de conformidad con el artículo 2 de la LGA, el territorio aduanero es la “*Parte del territorio nacional que **incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional.*** (...)” (Énfasis añadido).

A su vez, el artículo 47 de la acotada ley precisa que “*las mercancías que **ingresan o salen del territorio aduanero***² por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios **suscritos por el Perú** se rigen por lo dispuesto en ellos”³.

¹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en adelante CONVEMAR.

² El artículo 2 de la LGA estipula que se entiende por *territorio aduanero* a la “*parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional*”; habiéndose precisado que “*la circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Administración Aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria.*” (Énfasis añadido)

³ Énfasis añadido.



Por su parte, los artículos 142, 143 y 145 de la LGA señalan que *la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente; debiendo aplicarse los derechos arancelarios y demás impuestos vigentes a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria aduanera respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera; y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.*

En ese sentido, queda claro que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la LGA, las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional; el que, de conformidad con lo previsto por el artículo 54 de la Constitución, comprende el **dominio marítimo**, que a su vez abarca **el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas**; habiéndose precisado que, **en su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción**, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, **de acuerdo -entre otros- con los tratados ratificados por el Estado.**

En consecuencia, teniendo en cuenta que la CONVEMAR no ha sido suscrita por el Gobierno Peruano, resulta claro que la importación del cable de fibra óptica para comunicaciones a internar al país se encontrará gravada sobre la cantidad total que ingresará a territorio nacional y se tenderá a largo del lecho marino hasta la distancia de 200 millas a partir de nuestras costas.

Cabe señalar que la mencionada interpretación también ha sido sostenida en forma consistente por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia, entre la que podemos citar a las RTF N° 8615-A-2001 y 8787-A-2001, así como en Sentencias expedidas por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en los Exp. N° 2490-2003 y 2689-2004-AA/TC, respectivamente.

En adición a lo señalado, cabe indicar que en el mismo sentido se han pronunciado tanto el viceministro de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción (PRODUCE)⁴ como la Cancillería⁵, señalando que el Perú no ha ratificado la Convención del Mar; motivo por el cual, en tanto no se modifique la situación antes descrita, corresponde la aplicación de la LGA dentro del dominio marítimo del Estado Peruano.

En consecuencia, los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación de cable de fibra óptica para telecomunicaciones que arribaría a un puerto peruano para ser tendido en el lecho del mar (dentro de las 200 millas) deberá calcularse sobre el valor total del cable que va a utilizarse a lo largo de esa distancia.

2. ¿En caso la determinación de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación de cable de fibra óptica para telecomunicaciones corresponda al valor del cable tendido dentro de las primeras 12 millas, cuál sería el régimen y tratamiento aduanero aplicable para la correcta destinación aduanera de dicha mercancía?

Cabe acotar que, de conformidad con lo señalado al absolver la consulta anterior, los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación de cable de fibra óptica para telecomunicaciones deben calcularse sobre el valor total del cable que va a utilizarse a lo largo de las 200 millas marinas que conforman el dominio marítimo del Estado Peruano.

⁴ <https://www.gob.pe/institucion/produce/noticias/1373-produce-respetaremos-los-acuerdos-asumidos-con-pescadores-artesanales>

⁵ Véase el tweet de @CancilleríaPerú, del 01.05.2018.



Por otro lado, tal como se colige de la consulta, tratándose de cable de fibra óptica para telecomunicaciones que será tendido en el lecho del mar peruano, lo que implica su permanencia en el territorio aduanero nacional durante un tiempo indefinido, en principio puede indicarse que el régimen aduanero que corresponde utilizar es el de importación; habiéndose establecido en general en los Procedimientos DESPA-PG.01 y DESPA-PE.01.08 el tratamiento aduanero y tributario que corresponde aplicar dentro de dicho régimen.

Sin perjuicio de lo indicado, resulta importante manifestar que corresponde a cada operador de comercio exterior definir el régimen aduanero que más le conviene utilizar respecto de cada mercancía en particular, determinando los costos, beneficios y la mayor eficiencia que pretende lograr.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir:

1. Los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación de cable de fibra óptica para telecomunicaciones que arribaría a un puerto peruano para ser tendido en el lecho del mar deben calcularse sobre el valor total del cable que va a utilizarse a lo largo de las 200 millas marinas.
2. En principio, dada la vocación de permanencia del ingreso de cable de fibra óptica para telecomunicaciones bajo consulta, el régimen aduanero que le correspondería a efectos de su destinación aduanera es el de importación para el consumo; no obstante, debe tenerse en cuenta que corresponde a cada operador de comercio exterior definir el régimen aduanero que más le conviene utilizar en cada caso, determinando la finalidad de cada ingreso, los costos, beneficios y la mayor eficiencia para sus fines.

Callao,

27 NOV. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0310-2018
CA0323-2018

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 42 -2018-SUNAT/340000

Callao, 27 NOV. 2018

Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General
Cámara de Comercio de Lima
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396 Jesús María. Lima Perú
Presente

Asunto : Ingreso de cable de fibra óptica para telecomunicaciones.

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2018-694516-0.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD003-2018-694516-0, mediante el cual nos consultan si los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación de cable de fibra óptica para telecomunicaciones que arribaría a un puerto peruano para ser tendido en el lecho del mar (dentro de las 200 millas) debería calcularse sobre el valor total del cable que va a utilizarse o únicamente por la parte del cable que va a ser tendido dentro de las primeras 12 millas (mar territorial); y asimismo, si en caso la determinación de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación corresponda al valor del cable tendido dentro de las primeras 12 millas, cuál sería el régimen y tratamiento aduanero aplicable para la correcta destinación aduanera de dicha mercancía.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 257-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
SCT/FNM/jvp
Se adjuntan cinco (05) folios
CA0310-2018
CA0323-2018

